



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-0060-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 330/2021

Expte. N° 37/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los10..... días del mes de.....SEPTIEMBRE.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) para tratar el expediente caratulado "**GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L.**" S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 37/926/2021, y Expte. D.G.R Nro. 32037/376/D/2015;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 197/204 del expediente N° 32037/376/D/2015 el contribuyente **GALINDO CONSTRUCCIONES CUIT N° 30-66047243-2**, a través de su apoderado interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 368/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/11/2020 obrante a fs. 192/195 mediante la cual resuelve: **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del **Acta de Deuda N° A 776-2015** confeccionadas en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, confirmando la misma.

Como primer agravio, el contribuyente plantea la prescripción del periodo 2011 que se reclama en autos ya que entiende por un lado que no puede iniciarse una acción para interrumpir la prescripción de una boleta de deuda que aún no está firme y que además el agente se encuentra, en los términos del art. 3987 del Código Civil, absuelto definitivamente en el momento en que el embargo ha sido

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



rechazado por el órgano fiscal; razón por la cual no existe interrupción de prescripción válida en su contra.

Además de ello, manifiesta que la D.G.R ha consentido la resolución que rechazaba la medida cautelar al no interponer recurso alguno al respecto.

Por otro lado, expresa que el acto administrativo de determinación de oficio es nulo por ausencia de uno de sus requisitos esenciales, al no cumplir con la finalidad para la cual fue previsto de conformidad con el art. 43 inc. 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo provincial.

Que un acto administrativo no puede tener en vistas únicamente fiscalizar las compras efectuadas por el contribuyente por cuanto el impuesto sobre los ingresos brutos no grava operaciones de compras sino ingresos. Por ello, considera que se puede desconocer que el agente no tiene responsabilidad fiscal si el contribuyente no retenido está al día. En todo caso, el procedimiento debió versar sobre el contribuyente no retenido para que una vez que se determine el impuesto adeudado, procedan a reclamar al agente.

De esta manera la D.G.R persigue un enriquecimiento sin causa al pretender crear a través de un procedimiento administrativo un tributo en franca violación al principio de legalidad que debe regir en materia tributaria y que gravaría las compras de los contribuyentes, surgiendo de allí el vicio denunciado de desviación de poder o vicio en la finalidad del acto, toda vez que no se pretende dar *"cumplimiento a la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor"*.

Manifiesta además que un procedimiento que pretende verificar el pago del impuesto sobre los ingresos brutos debe necesariamente dar intervención al contribuyente obligado a su pago, derivando de allí un vicio en el procedimiento sustancial correspondiendo se declare la nulidad del acta de deuda, del acto de determinación de oficio y de cualquier instrucción de sumario que se quiera realizar en el futuro por los hechos expuestos en la presente determinación de oficio.

Sostiene que si el agente hubiera omitido realizar alguna retención, no es la falta de retención la que genera deuda, sino cuanto mucho la solidaridad sobre la deuda. Es decir, que aun cuando no se hubiera practicado la retención, si la deuda no existe, nada puede exigírsele al agente. Para evitar ello, expresa que



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Avanzada"

solicitó se de intervención a los contribuyentes cuyos ingresos brutos están gravados pidiendo que sean valoradas como pruebas de la inexistencia de deuda tributaria sus declaraciones juradas de ingresos brutos y el pago de las mismas, lo que la D.G.R no hizo con carácter previo, bajo la excusa que son conceptos globales.

Se agravia que la D.G.R pretenda que sea Galindo Construcciones quien integre la relación administrativa y alega que no puede haberse constatado ningún tipo de saldo de impuesto a ingresar a cargo del agente por cuanto no es el sujeto pasivo del tributo verificado.

Respecto a los intereses, sostiene que estos se aplican sobre algo que se debe pero hasta el presente no existe deuda determinada, por lo que no puede haber mora poniendo también en duda las alícuotas aplicadas.

II. A fojas 221/222 del Expte. N° 32037/376/D/2015 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P, el cual se da por reproducido en honor a la brevedad.

En dicho responde la D.G.R manifiesta que de la consulta efectuada al sistema informático, se verifica que la firma recurrente se acogió al Régimen Excepcional de Facilidades de pago establecido por la Ley N° 8873 reconociendo la totalidad de las obligaciones impositivas determinadas en el Acta de Deuda N° A 776-2015 procediéndose a confeccionar la "Planilla Determinativa – Acta de Deuda N° A 776-2015 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Recursiva" glosada a fojas 219.

Que en atención a la normativa citada, corresponde tener por reconocida la deuda determinada en el Acta de Deuda N° A 776-2015 y por desistido el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 368-20.

III. A fojas 09 del expediente N° 37/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 368/20, resulta ajustada a derecho.

A fojas 212 del Expte. N° 32037/376/D/2019, obra detalle de la deuda incluida en el Plan de Pagos N° 232581 efectuado por la firma GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L CUIT N° 30-66047243-2 en virtud del Régimen Excepcional de Facilidades de Pago, Ley N° 8873 en la cual se incluyen las deudas que por agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos le fueron determinadas mediante Acta de Deuda N° A 776-2015 involucrada en el presente expediente.

Tomando conocimiento de ello, a fojas 219, la D.G.R procedió a confeccionar “Planilla Determinativa – Acta de Deuda N° A 776-2015 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Recursiva” a través de la cual se exterioriza la deuda incluida en el Plan N° 232581 resultando Saldo de Impuesto a favor de la D.G.R igual a 0 (cero).

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto.

Por lo dicho corresponde en el presente caso DECLARAR ABSTRACTO el Recurso de Apelación interpuesto por GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L CUIT N° 30-66047243-2 en contra de la Resolución N° D 368-20, en atención a los considerandos que anteceden.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9090-9766



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2011-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Aseguradora"

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

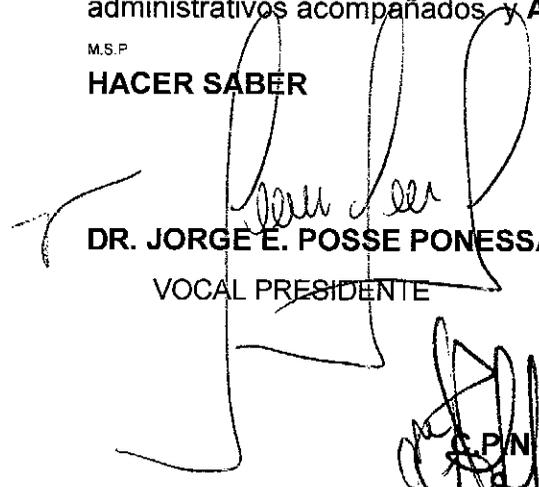
RESUELVE:

1- DECLARAR ABSTRACTO el Recurso de Apelación interpuesto por **GALINDO CONSTRUCCIONES S.R.L CUIT N° 30-66047243-2** en contra de la Resolución N° D 368-20, en atención a los considerandos que anteceden.

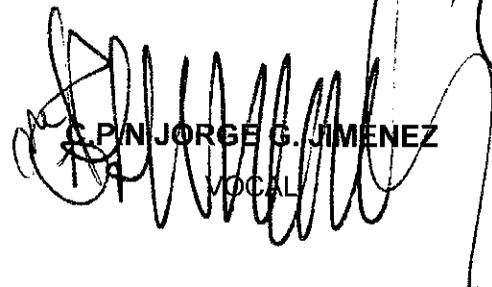
2- REGISTRAR, notificar, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

M.S.P

HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION